

En su virtud he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convocan los Premios Nacionales que el Ministerio de Cultura concederá en 1993 con las dotaciones siguientes:

En el ámbito de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos:

Un Premio Nacional de Artes Plásticas, dotado con 5.000.000 de pesetas.

En el ámbito de la Dirección General del Libro y Bibliotecas:

Un Premio Nacional de las Letras Españolas, dotado con 5.000.000 de pesetas.

Cuatro Premios Nacionales de Literatura, en sus modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Teatro, dotados con 2.500.000 pesetas cada uno.

Dos Premios Nacionales de Traducción, dotados con 2.500.000 pesetas cada uno.

Un Premio Nacional de Historia de España, dotado con 2.500.000 pesetas.

Un Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, dotado con 2.500.000 pesetas.

En el ámbito del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música:

Dos Premios Nacionales de Teatro, dotados con 2.500.000 pesetas cada uno.

Un Premio Nacional de Teatro «Calderón de la Barca», para autores noveles, dotado con 1.500.000 pesetas.

Dos Premios Nacionales de Música, dotados con 2.500.000 pesetas cada uno.

Un Premio Nacional de Danza, dotado con 2.500.000 pesetas.

Un Premio Nacional de Circo, dotado con 2.500.000 pesetas.

En el ámbito del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales:

Dos Premios Nacionales de Cinematografía, dotados con 2.500.000 pesetas cada uno.

Segundo.—1. Estos Premios Nacionales deberán destinarse a reconocer y recompensar la labor de toda una trayectoria o vida profesional o a destacar nuevas aportaciones sobresalientes en el campo cultural o artístico.

2. Los Premios Nacionales de Literatura, en su modalidad de Poesía, Narrativa y Ensayo, de Literatura Infantil y Juvenil, de Traducción y de Historia de España, se concederán a obras editadas en el año 1992.

El Premio Nacional de Literatura, en su modalidad de Teatro se concederá a una obra teatral editada o representada por primera vez en 1992.

3. El Premio Nacional de Teatro «Calderón de la Barca» para autores noveles se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 22 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Tercero.—La concesión de los Premios Nacionales se hará mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y que se dictará de acuerdo con las decisiones de los Jurados y Comisiones que deban intervenir en su otorgamiento según lo que establezcan las Resoluciones que se dicten en el desarrollo de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.HH. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1993.

SOLE TURA

Himos Sres. Subsecretario y Directores Generales de Bellas Artes y Archivos, del Libro y Bibliotecas, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**5975** *RESOLUCION de 1 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se ordena la publicación del texto del Acuerdo, suscrito por los deudores y acreedores de los bloques fonogramas y demás soportes sonoros y videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales, presentes en la Mesa de Negociación del Convenio sobre remuneración compensatoria por copia privada y forma de adherirse a dicho Acuerdo.*

Finalizada la fase de negociación del Convenio sobre remuneración compensatoria por copia privada a que se refiere el artículo 25.5.a) de la Ley de Propiedad Intelectual en la redacción dada por la Ley 20/1992,

de 7 de julio, el Secretario de la Mesa de Negociación ha enviado al Ministerio de Cultura texto del Acuerdo parcial adoptado en los bloques de fonogramas y demás soportes sonoros y de videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales y forma de adherirse a dicho Acuerdo.

Al no haber alcanzado acuerdo sobre la totalidad de los extremos a que se refiere el artículo 21 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, y de conformidad con el artículo 31 del mencionado Real Decreto, corresponde al Ministerio de Cultura la potestad de mediar con carácter resolutorio entre las partes de dicho Convenio.

Con carácter previo a la adopción de las medidas oportunas para el ejercicio de dicha facultad mediadora, esta Secretaría General Técnica ha resuelto la publicación del texto del Acuerdo parcial alcanzado en la fase del Convenio por las partes intervinientes y forma de adherirse al mismo, que se inserta como anexo a la presente.

Madrid, 1 de marzo de 1993.—La Secretaria general técnica, María Eugenia Zabarte Martínez de Aguirre.

**I. Texto del Acuerdo, suscrito por los deudores y acreedores de los bloques fonogramas y demás soportes sonoros y videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales, presentes en la Mesa de Negociación del Convenio sobre remuneración compensatoria por copia privada**

1.1 El presente Acuerdo, suscrito por los deudores y acreedores de los bloques fonogramas y videogramas, presentes en la Mesa de Negociación para la remuneración compensatoria por copia privada, constituye un acuerdo parcial vinculante en el sentido del artículo 20.3 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, y, en tal concepto, queda abierto a la adhesión de cualquier otro deudor no presente en la Mesa de Negociación, en los términos del artículo 23.4 del mismo Real Decreto.

1.2 La adhesión deberá llevarse a efecto antes del 31 de marzo de 1993, sin perjuicio de que aquellas empresas cuya obligación de pago se genere por primera vez en el curso de los años 1993 y 1994, puedan adherirse al resto del mismo en el plazo que determine el Secretario de la Mesa de Negociación del año correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 23.4 del Real Decreto.

2.1 Es objeto del presente Acuerdo la regulación de las relaciones entre los acreedores y los deudores que lo suscriben, así como los que se adhieran posteriormente a él, derivadas de la aplicación del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual.

2.2 La vigencia del Acuerdo cubre los siguientes periodos:

Periodo comprendido entre el 1 de junio de 1989 y el 15 de julio de 1992 (en lo sucesivo: «Periodo de la disposición transitoria»).

Periodo comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre de 1992 (en lo sucesivo: «Segundo semestre del 92»).

Año 1993 (en lo sucesivo: «Año 93»).

Año 1994 (en lo sucesivo: «Año 94»).

2.3 El presente Acuerdo, debido a la interrelación existente entre sus diversos elementos, se concibe como una unidad indisoluble, de suerte que tanto las partes que lo suscriban inicialmente como aquellas que puedan adherirse al mismo ulteriormente, habrán de hacerlo en su integridad.

3.1 Cada empresa deudora se compromete a facilitar la recaudación de las entidades acreedoras accediendo a suministrarles —sin necesidad de requerimiento formal alguno— las cifras de ventas de los productos que hayan generado la obligación de pago, desglosadas por unidades vendidas de cada categoría relevante de productos.

Las entidades acreedoras se comprometen a guardar con el máximo celo el carácter confidencial de la información suministrada y a no hacer ningún otro uso de ella distinto del legalmente establecido.

La presentación de las declaraciones individuales podrá hacerse a través de las asociaciones previstas en el artículo 14 del mencionado Real Decreto, que en ningún caso intercambiarán información entre sus asociados.

3.2 La información a que se refiere el apartado 3.1 será suministrada por cada empresa deudora con carácter semestral: Durante el mes de marzo, con respecto al segundo semestre del año anterior; durante el mes de septiembre, con respecto al primer semestre del año en curso, salvo las empresas deudoras que opten por el pago anual, las cuales facilitarán una única información anual durante el mes de marzo.

La falta de presentación de información en el plazo correspondiente llevará aparejada la exclusión de la empresa deudora en cuestión de este acuerdo.

3.3 En el momento de suministrar la información a la que se refieren los apartados 3.1 y 3.2, cada empresa deudora practicará la autoliquidación de su deuda, aplicando a las cifras de unidades vendidas el canon que

en cada caso proceda a tenor del apartado 4 del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, obteniendo así el «montante bruto» de cada deuda individual.

4. En atención a la colaboración en la recaudación de la deuda a la que se comprometen las empresas deudoras en virtud del presente Acuerdo, las entidades acreedoras aceptan otorgarles las siguientes condiciones especiales:

Período de la disposición transitoria: Las entidades acreedoras aceptan dar por liquidado este período mediante el abono global, por la totalidad de los deudores que suscriban o se adhieran a este acuerdo, de la suma de 1.000.000 de pesetas.

Segundo semestre del 92: Las entidades acreedoras otorgan a las empresas deudoras que suscriban o se adhieran a este acuerdo, un descuento del 20 por 100 sobre el «montante bruto» de cada deuda individual.

Año 93: Las entidades acreedoras otorgan a las empresas deudoras que suscriban o se adhieran a este acuerdo, un descuento del 15 por 100 sobre el «montante bruto» de cada deuda individual.

Año 94: Las entidades acreedoras otorgan a las empresas deudoras que suscriban o se adhieran a este acuerdo, un descuento del 10 por 100 sobre el «montante bruto» de cada deuda individual.

Los montantes obtenidos tras la aplicación del respectivo descuento se denominarán «montantes netos» de cada deuda individual.

Las entidades acreedoras renuncian formalmente a exigir de las empresas deudoras que cumplan el presente Acuerdo la diferencia entre el «montante bruto» y el «montante neto», sin perjuicio de la comprobación a que se refiere el apartado 6.1.

5.1 Las empresas deudoras que, además de cumplir las obligaciones de suministro de información y práctica de autoliquidación a las que se refieren los apartados 3.1, 3.2 y 3.3, efectúen el pago anticipado de su deuda en el curso del mismo mes respectivo (marzo y septiembre) se beneficiarán de un descuento adicional que se practicará sobre el «montante neto» de su deuda y que será el resultado de aplicar a dicho montante neto la media de los tipos de interés preferencial para créditos a un año (aplicados el 1 de marzo y el 1 de septiembre, en cada caso) por el Banco Central Hispano, el Banco Bilbao Vizcaya y el Banco Español de Crédito. El plazo sobre el que se aplicará dicho tipo para calcular el descuento será el de cuatro meses para los pagos anticipados que se efectúen entre el 1 y el 31 de marzo, y el de diez meses para los pagos que se efectúen entre el 1 y el 30 de septiembre.

5.2 Las empresas deudoras podrán optar entre efectuar el pago adelantado semestral con el descuento establecido en el apartado 5.1, o efectuar el pago por la totalidad del período anual en la fecha en la que resulte legalmente exigible y, en todo caso, antes del 30 de junio del año siguiente a aquél en el que se haya generado la obligación de pago.

La falta de pago en esta última fecha llevará aparejada la exclusión de la empresa deudora en cuestión del presente Acuerdo.

6.1 Las entidades acreedoras podrán hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 25.9 de la Ley para la comprobación de la exactitud y veracidad de las cifras declaradas por las empresas deudoras.

6.2 Si, tras la comprobación a la que se refiere el apartado 6.1, existiera discrepancia entre las entidades acreedoras y una empresa deudora sobre la exactitud o la veracidad de su declaración, ambas someterán la cuestión al dictamen de un Auditor independiente, designado de común acuerdo y en su defecto el que designe el Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas a solicitud de cualquiera de las partes. Los honorarios del auditor serán abonados por las entidades acreedoras, salvo en el caso de que en su dictamen se comprobara la existencia de una diferencia entre las cifras reales y las declaradas de más del 5 por 100, en cuyo caso los honorarios serán abonados por la empresa deudora.

6.3 Las entidades acreedoras actuarán conjuntamente en la acción de comprobación y revisión y en la designación del Auditor referidos en los apartados 6.1 y 6.2.

6.4 Si como consecuencia del dictamen al que se refiere el apartado 6.2 se apreciara una ocultación voluntaria de las cifras de ventas generadoras de la obligación (a juicio del experto independiente) las entidades acreedoras podrán exigir el reembolso de los descuentos practicados en el período o períodos respecto del cual se produzca la ocultación y la exclusión del deudor del régimen de este Acuerdo.

6.5 Las cantidades no abonadas a sus vencimientos, así como las correspondientes a diferencias resultantes de la comprobación abonarán el interés previsto en el apartado 5.1.

7.1 Las entidades acreedoras asumen el compromiso de ejercer todas las acciones legales a su alcance para obtener el cobro efectivo de las cantidades devengadas por cualquier deudor que figure suficientemente

identificado en la relación contenida en la resolución sustitutoria adoptada por el Mediador previsto en el artículo 31 y siguientes del Real Decreto 1434/92.

7.2 Un comité «ad hoc» compuesto de forma paritaria por las empresas deudoras y las entidades acreedoras determinará los criterios objetivos (cuantía de la deuda, actividad del deudor...) en virtud de los cuales pueda considerarse que las entidades acreedoras son libres de ejercer o no las acciones legales.

7.3 La negativa de los acreedores a ejercer las acciones legales obligatorias en virtud de los apartados 7.1 y 7.2, o la dejación de las mismas, tras su constatación por el comité «ad hoc», dará derecho a los deudores a deducir «a prorrata» de su «montante bruto» las cantidades que por este motivo dejen de recaudarse.

8. Las entidades acreedoras suministrarán a las empresas deudoras la cifra total desglosada por conceptos recaudada en el año.

9. Las entidades acreedoras se obligarán a aplicar automáticamente a las empresas deudoras que hayan suscrito o se adhieran a este Acuerdo cualquier condición que sea más beneficiosa que la contemplada en el presente Acuerdo y que puedan concertar en el futuro con un tercero obligado por el mismo concepto y en sus propios términos.

## II. Forma de adherirse al anterior Acuerdo

La Adhesión al Acuerdo deberá llevarse a efecto tal y como se recoge en el apartado 1.2 antes del 31 de marzo de 1993 y deberá realizarse mediante acta notarial en la que se exprese la adhesión al Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado», por la empresa deudora a través de apoderado con facultades bastantes, remitiendo copia autorizada de la mencionada acta notarial al Secretario de la Mesa Negociadora, Gran Vía, número 51, 28013 Madrid.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario, Emilio de Palacios Caro. Visto bueno, el Presidente, Santiago Martínez Lage.

# BANCO DE ESPAÑA

5976

RESOLUCION de 2 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 2 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	117,509	117,745
1 ECU .....	139,014	139,292
1 marco alemán .....	71,630	71,774
1 franco francés .....	21,112	21,154
1 libra esterlina .....	169,507	169,847
100 liras italianas .....	7,493	7,508
100 francos belgas y luxemburgueses .....	347,867	348,563
1 florín holandés .....	63,697	63,825
1 corona danesa .....	18,680	18,718
1 libra irlandesa .....	174,173	174,521
100 escudos portugueses .....	78,173	78,329
100 dracmas griegas .....	53,021	53,127
1 dólar canadiense .....	94,008	94,196
1 franco suizo .....	77,258	77,412
100 yenes japoneses .....	99,736	99,936
1 corona sueca .....	15,248	15,278
1 corona noruega .....	16,840	16,874
1 marco finlandés .....	19,733	19,773
1 chelín austriaco .....	10,180	10,200
1 dólar australiano .....	83,162	83,328
1 dólar neozelandés .....	62,104	62,228

Madrid, 2 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.